



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Controversias Contractuales.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2014-00140-00.
Demandante: Sistemas y Computadores S.A.
Demandado: Departamento de Sucre.
Temas: Liquidación Contractual.

SENTENCIA N° 66

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Siguiendo la regla establecida en los artículos 179 y 182 de la ley 1437 de 2011, procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia, previa observancia de los presupuestos procesales para esto, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado e impedimento procesal.

1. ANTECEDENTES.

1. 1. LA DEMANDA

1.1.1. PARTES.

- Demandante: **SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A.** representado legalmente por el señor **TOMAS NAVAS CORONA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.270.006 expedida en Bucaramanga, quien actuó a través de apoderado judicial¹.
- Demandado: **DEPARTAMENTO DE SUCRE.**

¹ Folio 16 del expediente.

1.1.2. PRETENSIONES.

Primera: Que se realice la Liquidación Judicial del Contrato de Prestación de Servicios N° 70 – 079 – 0 – 10 - 08, suscrito entre las partes, cuyo objeto era “Prestación de servicio bajo la modalidad de Outsourcing de sistematización de los impuestos sobre Vehículos Automotores y Registro del Departamento de Sucre”.

Segunda: Que se reconozca que la parte demandante, prestó los servicios bajo la modalidad de Outsourcing de sistematización de los impuestos sobre Vehículos Automotores y Registro del Departamento de Sucre, durante los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2010, noviembre y Diciembre de 2011, y que los mismos no han sido cancelados al contratista SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A, ordenando en el acto administrativo su correspondiente pago.

Tercera: Que como consecuencia de lo anterior se condene al DEPARTAMENTO DE Sucre a cancelar a SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A. la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$127.301.500) IVA Incluido, correspondiente a los servicios bajo la modalidad de outsourcing de sistematización de los impuestos sobre Vehículos Automotores y Registro del Departamento de Sucre, prestados durante los períodos de Octubre, noviembre y diciembre de 2010, noviembre y diciembre de 2011, junto con sus intereses moratorios.

Cuarta: Solicitamos que a la sentencia que le ponga fin al proceso se le dé cumplimiento en los términos de capítulo VI, artículos 187 y s.s. del C.P.A.C.A.

1.1.3. HECHOS.

Se indica que, el día 14 de octubre de 2008 entre las partes, se suscribió y perfeccionó el contrato de prestación de servicios N° 70 – 079 – 0 – 10 - 08, el cual tiene por objeto “*Prestación de servicio bajo la modalidad de Outsourcing de sistematización de los impuestos sobre Vehículos Automotores y Registro del Departamento de Sucre*”.

Señala que, el término de ejecución del contrato de prestación de servicios N° 70 – 079 – 0 – 10 – 08, se pactó hasta el 31 de diciembre de 2011, contado a partir de su

suscripción y lleno de los requisitos legales para la ejecución, surtido el día 28 de octubre de 2008.

Refiere que, la cláusula octava del contrato relacionado fue objeto de aclaración mediante un OTRO SI de fecha 14 de octubre de 2008, suscrito entre el DEPARTAMENTO DE SUCRE y SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A. en el que se estipuló como valor el siguiente: "...El valor por cada trámite (boleta o formulario sistematizado) es de CATORCE MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$14.160.00) más IVA, es decir que el valor de cada trámite es de DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$16.426.00), lo que significa que el valor total del presente contrato es por la suma de MIL CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTOS NOVENTA Y OCHO M/CTE (\$1.041.786.198) incluido IVA que EL DEPARTAMENTO pagará a EL CONTRATISTA por mensualidades vencidas de acuerdo con el número de formularios y boletas sistematizados, conforme a los valores unitarios acordados, previo trámite de solicitud de pago y el derecho a turno asignado para la respectiva cuenta debidamente legalizada.

Informa que, el contratista dio estricto cumplimiento a las actividades contempladas en la cláusula cuarta del contrato, tal y como lo soportan las certificaciones expedidas por el Departamento de Sucre, las cuales se anexan a la presente solicitud.

Expresa que, dentro de la ejecución contractual quedaron períodos que a la fecha no han sido cancelados al contratista por circunstancias ajenas a éste último, cuyos valores ascienden a la suma de \$127.301.500.

Narra que, a la fecha el Departamento de Sucre no ha efectuado la liquidación del contrato, lo que impide el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a los servicios prestados por el contratista por los trámites sistematizados durante los períodos de octubre, noviembre y diciembre de 2010, y noviembre y diciembre de 2011; suma que equivale a CIENTO VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$127.301.500) IVA Incluido.

Anota que, mediante petición solicitó a la entidad territorial la liquidación del contrato, sin que hasta la fecha se haya efectuado.

Manifiesta que, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, con la entidad demandada. cumpliéndose el requisito de procedibilidad.

1.1.4. DISPOSICIONES VIOLADAS.

Con la actuación de la entidad demandada se infringieron los siguientes preceptos legales:

Legales: Ley 80 de 1993; Ley 1150 de 2007; Artículos 141, 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

1.1.5. CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Declara que, está claro que la prestación del servicio por la parte demandante, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2010, noviembre y diciembre de 2011, se dio dentro de la ejecución del objeto contratado; períodos en lo que por obligación contractual el contratista debía prestar el servicio esencial a la administración, tal y como se puede evidenciar en la necesidad expuesta por la entidad en los estudios de conveniencia y oportunidad que dieron origen al contrato:

Explica que, la actividad realizada por el contratista, le representó ingresos a la entidad territorial por un valor de: **DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.147.193.084.00)**, lo que significa que la sistematización de los impuestos sobre vehículos automotores y registro evitó la prescripción, evasión y daño patrimonial al Departamento en la suma antes mencionada; dineros que le sirvieron al Departamento para invertir en sus programas de salud, educación, etc.

Recalca que, desconocer la prestación del servicio debidamente realizada por el contratista, sería desatender un contrato legalmente constituido, derivado del proceso licitatorio adelantado por el Departamento de Sucre, entidad que percibió cuantiosas sumas de dinero como consecuencia de la ejecución del contrato por parte del contratista; actividades que le permitieron al Departamento la reducción sustancial de la evasión y de las inconsistencias en las declaraciones tributarias por parte de los contribuyentes.

Además se estaría desconociendo el principio de buena fe en materia contractual, ya que Sistemas y Computadores S.A. ejecutó el contrato de conformidad con las estipulaciones en él contenidas, de Buena Fé y comprometido con la correcta prestación del servicio, sin que en ningún momento la entidad manifestara inconformidad o reparo alguno al servicio prestado. El principio de buena fe, tal y como lo señala la corte, en sus sentencia T-460 de 1992 *“...se erige en arco toral de las instituciones colombianas dado el especial énfasis que en esta materia introdujo la Carta del 91, a tal punto que las relaciones jurídicas que surjan a su amparo no podrán partir de supuestos que lo desconozcan...”*

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

- La demanda fue presentada el día 26 de junio de 2014².
- El Despacho mediante auto del 26 de agosto de 2014³ admitió la demanda.
- La demanda fue notificada a las partes el 09 de septiembre de 2014⁴.
- La entidad demandada contestó la demanda el 10 de diciembre de 2014⁵.
- Por auto de fecha 25 de junio de 2015⁶, se dio por contestada la demandada y se fijó el día 29 de octubre de 2015 a partir de las 10:00 a.m. para llevar a cabo audiencia inicial.
- Con fecha 29 de octubre de 2016⁷, se llevó a cabo audiencia inicial, fijando el día 17 de marzo de 2016 para audiencia de pruebas.
- Llegado el día 17 de marzo de 2016⁸, se llevó a cabo audiencia de pruebas, corriendo traslado por el término de 10 días a las partes para la presentación de alegatos.
- La parte demandante con fecha 04 de abril de 2016⁹. aporta alegatos de conclusión. De igual forma lo hace el apoderado del Departamento de Sucre, el día 07 de abril de 2016¹⁰.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA¹¹.

Frente a las pretensiones de la demanda, el apoderado del Departamento de Sucre, manifestó que se opone a todas y cada una de ellas.

² Folio 105 del expediente.

³ Folio 107 del expediente.

⁴ Folio 115 - 120 del expediente.

⁵ Folio 128 - 852 del expediente.

⁶ Folio 854 del expediente.

⁷ Folio 863 - 865 del expediente.

⁸ Folio 880 del expediente.

⁹ Folio 883 - 889 del expediente.

¹⁰ Folio 890 - 894 del expediente.

¹¹ Folio 128 - 852 del expediente.

Atinente a los hechos de la demanda, aceptó como ciertos el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, los cuales están referidos a la existencia del contrato de prestación de servicios N° 70 – 079 – 0 – 10 - 08, suscrito entre las partes, a que el mismo no ha sido objeto de liquidación y a los valores cancelados al contratista por la entidad demandada como consecuencia de la prestación del servicio contratado; Sobre los hechos séptimo y noveno, los catalogó como falsos; Con respecto a los hechos octavo y décimo primero, describió que son parcialmente ciertos, pues si bien no se ha realizado liquidación al contrato, esta no es obligatoria conforme lo dispone el decreto 019 de 2012; De los hechos décimo, décimo segundo y décimo tercero, dijo que no eran situaciones fácticas.

Fundamenta su defensa alegando que, las pretensiones del demandante se derivan de su mala fe contractual, pues se aprovecha de la forma como se manejan de manera independiente los trámites de pagos y cobros de los contratistas, con la labor del supervisor quien recibe y certifica las actividades realizadas.

Argumenta que, de forma temeraria, el contratista no presentaba las cuentas de cobro por el último o los dos últimos meses de cada vigencia fiscal, por lo que tratándose de un contrato cuyos valores unitarios y totales estaban previamente determinados, mientras no se pagara, no se descontaba del valor a ejecutar, situación de la que se valió el contratista para seguir ejecutando actividades y obteniendo su recibo, pero cobrando solo aquellas mesualidades que consideraba convenientes, para con esta terminar agotando el valor del contrato inicial y posteriormente solicitar el pago por aquellos meses respecto de los cuales guardó silencio, ocultándolo a la administración y al supervisor.

Expone que, no existe ningún tipo de autorización o acuerdo entre las partes, que convalide de forma consiente, al contratista, para que ejecutara mayores actividades a las previstas en el contrato inicial.

Asevera que, puede evidenciarse la ausencia total de pruebas que soporten la exigencia de la entidad en la ejecución de mayores cantidades de actividades contractuales. Tales servicios fueron ejecutados por la liberalidad y mala fe del contratista, quien se aprovechó de un mal diseño o ejecución de las labores del interventor, quien luego de tres años, pretendió cobrar actividades sobre las que había guardado silencio y no había cumplido con los requisitos para dichos pagos, sin advertir a la administración que para mediados del último año de ejecución, ya los

recursos destinados al contrato se habían agotado, lo cual impedía la asignación de más actividades.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1.4.1. LA PARTE DEMANDANTE¹²:

La apoderada de la parte demandante asegura que, dentro de la actuación está probada la prestación del servicio por parte de la empresa demandante durante los períodos reclamados y en las cantidades solicitadas, tanto es así que el Departamento de Sucre, reconoce que el servicio fue efectivamente realizado.

Revela que, no existe espacio de dudas para determinar que los períodos contractuales satisfechos por el accionante se ejecutaron dentro del término establecido para su ejecución.

Apunta que, contrario a lo que señala la parte demandada, SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A., en ningún momento ha actuado de mala fe, pues no es posible para la sociedad actora, ocultarle la información al Departamento de Sucre, de cuantos trámites se han realizado en un período de tiempo, ya que estos se ven reflejados diariamente en los ingresos del Departamento de Sucre y en las respectivas conciliaciones bancarias que se reciben todos los días por los dineros de los impuestos cancelados por los contribuyentes.

Menciona que, si se puede predicar mala fe por parte del Departamento de Sucre, quien al beneficiarse económicamente de una actividad desarrollada dentro de la ejecución contractual que monitorea permanentemente, pretende desconocerla, hacerse el de la vista gorda y endilgarle responsabilidad al contratista, con el único propósito de beneficiarse tanto del pago del impuesto, como del no pago de las actividades que le permitieron recaudar dicho tributo.

Por último considera que, el contrato celebrado entre las partes y que origina esta demanda, no es uno de prestación de servicios profesionales ni de apoyo a la gestión, razón por la cual no le es aplicable la potestad de la administración de decidir si procede sí o no a su liquidación. Sumado a ello se tiene que la mencionada facultad

¹² Folio 428 - 440 del expediente.

es aplicable a partir de la promulgación del decreto 019 de 2012 y el contrato que origina este litigio, se licitó, suscribió, ejecutó y finalizó antes de la entrada en vigencia de la mentada norma.

1.4.2. LA ENTIDAD DEMANDADA¹³:

El Departamento de Sucre, reafirma lo expuesto en la contestación de la demanda.

1.4.3. MINISTERIO PUBLICO:

Se abstuvo de emitir concepto de fondo.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. COMPETENCIA:

El Juzgado es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 155 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causa de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El problema jurídico dentro del sub lite se centra en determinar si, ¿hay lugar a ordenar a la entidad demandada la liquidación del contrato de prestación de servicios N° 70-079-010-08, el cual se celebró bajo la modalidad de Outsourcing de sistematización de los impuestos sobre vehículos automotores y registro del Departamento de Sucre?

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) marco normativo sobre la liquidación de los contratos estatales. (ii) caso concreto.

¹³ Folio 425 - 427 del expediente.

2.4. NORMATIVIDAD SOBRE LIQUIDACION DEL CONTRATO ESTATAL.

Enseña el artículo 60 de la ley 80 de 1993 (derogado parcialmente por la Ley 1150 de 2007¹⁴), antes de su modificación por el artículo 217 del Decreto Ley 19 de 2012¹⁵:

“VI. DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS.

Artículo 60. De su ocurrencia y contenido. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato”.

En cuanto al plazo para efectuar la liquidación, este se encontraba previsto inicialmente en la misma norma transcrita, pero el aparte que lo contenía fue derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, sustituido por el artículo 11 de la misma ley, el cual estatuye:

“Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

¹⁴ Artículo 32.

¹⁵ “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”. Este decreto empezó a regir el 10 de enero de 2012, por lo que sus normas no resultan aplicables en el presente caso.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo”.

Sobre esta disposición a dicho el máximo tribunal de cierre de la jurisdicción administrativa¹⁶, que “vino a resolver una controversia que existió durante años en la jurisprudencia y en la doctrina, con relación al término dentro del cual pueden liquidarse los contratos estatales, ya sea de común acuerdo o unilateralmente por parte de la entidad contratante. En efecto, esta norma señaló expresa y taxativamente los siguientes plazos:

- (i) La liquidación de mutuo acuerdo debe realizarse “dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes...”.*
- (ii) En su defecto, es decir, si dicho plazo no fue indicado en los documentos mencionados, ni estipulado por las partes en el contrato, la liquidación de común acuerdo debe efectuarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes “a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que lo disponga”.*
- (iii) Si la liquidación no puede hacerse de consuno, ya sea porque el contratista no se presenta a realizarla, luego de haber sido notificado o citado para tal efecto, o bien porque las partes no llegan a un acuerdo, “la entidad” (debe entenderse: la entidad estatal contratante) puede liquidar el contrato unilateralmente dentro de*

¹⁶ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. ALVARO NAMEN VARGAS. Rad: 11001-03-06-000-2015-00030-00.

los dos (2) meses siguientes, conforme a lo que disponía el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (C.C.A.).”

Ha establecido el Honorable Consejo de Estado que la liquidación de los contratos estatales se define como aquella actuación posterior a la terminación normal o anormal del contrato¹⁷, o aquella etapa del contrato que sigue a su terminación, mediante la cual lo que se busca es determinar si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo o en favor de cada una de las partes, para de ésta forma realizar un balance final o un corte definitivo de las cuentas derivadas de la relación negocial, definiéndose en últimas quién le debe a quién y cuanto, bien por las partes de común acuerdo, por la administración unilateralmente o en su caso por el juez, es decir para *“dar así finiquito y paz y salvo a la relación negocial”*¹⁸

En últimas la liquidación del contrato estatal es una figura o etapa contractual mediante la cual lo que se procura es finalizar la relación negocial mediante la realización de un balance final o un corte definitivo de las cuentas, para determinar quién le debe a quién y cuanto, puede ser de carácter bilateral si se realiza de común acuerdo por las partes, unilateral si es efectuada por la administración de forma unilateral, o judicial si quién realiza el corte definitivo de las cuentas es el funcionario judicial.

Sobre las diferentes modalidades de liquidación del contrato estatal en reciente jurisprudencia¹⁹ del mismo órgano de cierre, se dijo.

“La liquidación bilateral del contrato estatal

La liquidación bilateral es el negocio jurídico mediante el cual las partes de común acuerdo definen las prestaciones, derechos y obligaciones que aún subsisten a su favor o a su cargo y a partir de allí realizan un balance final de cuentas para de ésta forma extinguir de manera definitiva todas las relaciones jurídicas que surgieron del contrato estatal precedentemente celebrado.

Con otras palabras, la liquidación bilateral es un negocio jurídico mediante el cual se da por terminado otro negocio jurídico estatal precedentemente celebrado que es el contrato estatal que se liquida.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 4 de junio de 2008, Exp. 16.293.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Sentencia del 8 de junio de 2016, Rad 25000-23-26-000-2007-10170-01 (39665).

Ya en anteriores oportunidades ésta Subsección había señalado al respecto que:

“Pues bien, nótese que esa finalidad de la liquidación del contrato consistente en finiquitar las cuentas, para utilizar la expresión que con frecuencia se emplea, resulta ya hoy una verdad averiguada y por lo tanto no da lugar a discusión alguna.

(...)

Se podría definir ese acto de liquidación bilateral como el acuerdo que celebran las partes de un contrato estatal para determinar los derechos y obligaciones que aún subsisten a favor y a cargo de cada una de las partes contratantes, todo con la finalidad de extinguir de manera definitiva todas las relaciones jurídicas que surgieron como consecuencia del contrato estatal precedentemente celebrado.

*Siendo ésta la descripción ontológica de ese acto, no se remite a dudas que la liquidación bilateral de un contrato estatal es un negocio jurídico de la estirpe de los contratos pues en ella se presentan los rasgos distintivos de esta especie negocial a saber: **a)** El acuerdo entre dos partes; y **b)** La finalidad, en este caso, de extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial o, lo que es lo mismo, de contenido económico.*

En efecto, a las voces del artículo 864 del Código de Comercio “el contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial...”, de donde se desprende que los contratos no sólo pueden crear relaciones jurídicas sino que también pueden estar destinados a regularlas o a extinguirlas, cosa ésta última que es la que precisamente ocurre en los actos de liquidación bilateral de los contratos estatales.

Con otras palabras, al término de la vida de un contrato estatal puede presentarse otro contrato, como lo es el negocio jurídico de liquidación, si las partes que inicialmente contrataron se avienen luego a determinar los derechos y obligaciones que aún subsisten a favor y a cargo de cada una de ellas, con la finalidad de extinguir de manera definitiva todas esas relaciones jurídicas que surgieron como consecuencia del contrato estatal que precedentemente celebraron.

Y no se olvide que la discusión decimonónica sobre la diferencia entre contrato y convención (según la cual aquel creaba obligaciones y ésta las extinguía) quedó enterrada en el ordenamiento jurídico colombiano desde que se acogió la elaboración conceptual que elaboró BELLO sobre el contrato el señalar que “contrato o

convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer una cosa...”²⁰, dando a entender que contrato y convención son la misma cosa.

Luego, en síntesis, el acto de liquidación bilateral de un contrato es a su vez un contrato pues mediante él se persigue extinguir definitivamente las relaciones jurídicas de contenido económico que aún pudieran subsistir a la terminación de la relación contractual precedentemente celebrada”²¹.

La liquidación unilateral del contrato

La liquidación unilateral es una actuación administrativa posterior a la terminación normal o anormal del contrato que se materializa en un acto administrativo motivado mediante el cual la administración decide unilateralmente realizar el balance final o corte final de las cuentas del contrato estatal celebrado, determinando quién le debe a quien y cuanto y; que sólo resulta procedente en tanto no se haya podido realizar la liquidación bilateral, ya sea porque el contratista no se presentó a ésta o porque las partes no llegaron a un acuerdo sobre las cuentas a finiquitar²².

De ésta forma, se entiende que la liquidación unilateral del contrato es de carácter subsidiario, pues sólo resulta procedente en tanto no se haya podido llevar a cabo la liquidación bilateral.

La liquidación Judicial

La liquidación judicial es aquel balance, finiquito o corte de cuentas que realiza el juez sobre un determinado contrato estatal dentro de un proceso judicial y, que sólo resulta procedente en tanto no se haya podido realizar la liquidación bilateral, ni unilateral del respectivo contrato estatal celebrado.

Ya en anteriores oportunidades la Sección Tercera de ésta Corporación al referirse a ésta modalidad de los contratos estatales había precisado que:

“(...) es aquella que realiza y adopta el juez del contrato, en desarrollo de un proceso judicial o arbitral, según corresponda, en ausencia de alguna de las modalidades de liquidación antes mencionadas.

²⁰ Artículo 1495 del Código Civil colombiano (Original del fallo que se cita).

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 18 de julio de 2012, Exp. 22.221

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 4 de diciembre de 2006, Exp. 15.239.

El juez deriva su competencia sobre esta materia, entre otras disposiciones legales, tanto de los dictados del artículo 87 como de lo dispuesto en la mencionada letra d) del numeral 10 del artículo 136, ambas normas del Código Contencioso Administrativo –C.C.A.-.

En efecto, el citado artículo 87 del C.C.A., en su inciso 1º, al consagrar la acción de controversias contractuales -acción por cuya virtud las partes de un contrato quedan habilitadas para acudir ante el juez del mismo-, de manera explícita dispone que en ejercicio de dicha acción y en relación con el correspondiente contrato estatal, pueden pedirse “otras declaraciones y condenas”, aspecto genérico este dentro del cual, como es natural, tiene cabida perfectamente la posibilidad de solicitar la liquidación del respectivo contrato, norma legal que, a su vez, faculta al juez para hacer los pronunciamientos que correspondan en relación con tales pretensiones.

La norma legal en cita encuentra perfecto complemento en la disposición de la letra d) del numeral 10 del artículo 136 del C.C.A., la cual, al ocuparse de definir el término de caducidad de las diferentes acciones judiciales faculta al interesado para que – en los casos en los que se cumplan los presupuestos procesales correspondientes, incluidos en esa misma norma, pueda acudir ante la jurisdicción, es decir ante el juez del contrato, para obtener de éste la liquidación correspondiente”²³

Ahora bien, en lo relativo a la competencia temporal de la administración para liquidar los contratos estatales, conforme a lo previsto en los artículos 60²⁴ y 61²⁵ de la Ley 80 de 1993 con la reforma introducida por la ley 446 de 1998, se tiene que una vez vencido el plazo contractual la administración dispone de 4 meses para efectuar la liquidación bilateral, en caso de no realizarse así tiene 2 meses más para hacerlo unilateralmente y en el evento en que así no lo hubiere hecho, podrá intentarla hasta antes de que transcurra el término de 2 años más para que opere la caducidad de la acción contractual.”

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 9 de octubre de 2013, Exp. 30.680.

²⁴ **Artículo 60º.-** *De Su Ocurrencia y Contenido.* Modificado por el art. 217, Decreto Nacional 019 de 2012. Los contratos de tracto sucesivo, aquéllos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

²⁵ **Artículo 61º.-** *De la Liquidación Unilateral.* Si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a acuerdos sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por la entidad y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición

2.5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Resumiendo, la controversia gira en torno a establecer si hay lugar a la liquidación judicial del contrato de prestación de servicios N° 70-079-010-08, celebrado entre las partes, cuyo objeto era la sistematización de los impuestos sobre vehículos automotores y registro del Departamento de Sucre bajo la modalidad de Outsourcing, y de considerarse procedente, determinar si la empresa SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A. tiene derecho al reconocimiento y pago por servicios prestados durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2010 y noviembre y diciembre de 2011, por valor de \$127.301.500.

Para el efecto, se recaudó el siguiente material probatorio:

- Certificado de existencia y representación legal de SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A.²⁶
- Estudios de conveniencia y oportunidad del Contrato de Prestación de Servicios N° 70 – 079 – 0 – 10 - 08, suscrito por el Secretario de Hacienda Departamental de Sucre²⁷.
- Contrato de Prestación de Servicios N° 70 – 079 – 0 – 10 – 08, suscrito entre las partes, con fecha 14 de octubre de 2008²⁸, con su correspondiente OTRO SI²⁹.
- Certificado de disponibilidad presupuestal de fecha 27 de octubre de 2008³⁰, suscrito por el Líder Programa de Presupuesto de la Gobernación de Sucre.
- Certificado de disponibilidad presupuestal N° 1591 vigencia fiscal 2008, de fecha 1 de julio de 2008³¹, suscrito por el Líder Programa de Presupuesto de la Gobernación de Sucre.
- Certificado de disponibilidad presupuestal N° 0747 vigencia fiscal 2009 de fecha 31 de marzo de 2009³², suscrito por el Líder Programa de Presupuesto de la Gobernación de Sucre.

²⁶ Folio 17 – 21 del expediente.

²⁷ Folio 22 – 40 del expediente.

²⁸ Folio 41 – 48 del expediente.

²⁹ Folio 41 – 48 64 – 65 del expediente.

³⁰ Folio 49 del expediente.

³¹ Folio 51 del expediente.

³² Folio 52 del expediente.

- Certificado de disponibilidad presupuestal N° 0197 vigencia fiscal 2010 de fecha 27 de enero de 2010³³, suscrito por el Líder Programa de Presupuesto de la Gobernación de Sucre.
- Certificado de disponibilidad presupuestal N° 0413 vigencia fiscal 2011 de fecha 15 de febrero de 2011³⁴, suscrito por el Líder Programa de Presupuesto de la Gobernación de Sucre.
- Copia del acto administrativo de fecha 28 de octubre de 2008³⁵, por medio del cual se aprueba una póliza de garantía.
- Copia del acta de inicio suscrita entre las partes el día 28 de octubre de 2008³⁶, del Contrato de Prestación de Servicios N° 70-079-0-10-08 del 14 de octubre de 2008.
- Copia de certificado de porcentaje de ejecución del contrato 70-079-0-10-08, de fecha 17 de junio de 2010³⁷, expedido por la Gobernación de Sucre – Secretaría de Hacienda.
- Copia de certificado de porcentaje de ejecución del contrato 70-079-0-10-08, de fecha 23 de febrero de 2011³⁸, expedido por la Gobernación de Sucre – Secretaría de Hacienda.
- Copia de oficio 101.11.03/OJ-N° 190 de fecha 27 de mayo de 2013³⁹, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Sucre.
- Copia de oficio 101.11.03/OJ-N° 221 de fecha 11 de junio de 2013⁴⁰, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Sucre, por medio del cual se responde petición radicada el día 08 de mayo de 2013 por el demandante.
- Copia del oficio de fecha 21 de junio de 2013⁴¹, enviado por la parte accionante al Departamento de Sucre.
- Constancia de Conciliación Extrajudicial celebrada entre las partes, ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos de Sincelejo, de fecha 24 de febrero de 2014⁴².
- Copia de certificación emitida por el Secretario de Hacienda del Departamento de Sucre, sobre la prestación de los servicios a satisfacción por parte de la empresa SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A. con relación al contrato de

³³ Folio 54 del expediente.

³⁴ Folio 56 del expediente.

³⁵ Folio 62 del expediente.

³⁶ Folio 63 del expediente.

³⁷ Folio 96 del expediente.

³⁸ Folio 97 del expediente.

³⁹ Folio 98 del expediente.

⁴⁰ Folio 99 del expediente.

⁴¹ Folio 100 – 101 del expediente.

⁴² Folio 102 – 103 del expediente.

prestación de servicios N° 70-079-0-10-08 del 14 de octubre de 2008, durante los meses de octubre⁴³, noviembre⁴⁴ y diciembre de 2008⁴⁵.

- Copia de certificación emitida por el Secretario de Hacienda del Departamento de Sucre, sobre la prestación de los servicios a satisfacción por parte de la empresa SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A. con relación al contrato de prestación de servicios N° 70-079-0-10-08 del 14 de octubre de 2008, durante los meses de enero⁴⁶, febrero⁴⁷, marzo⁴⁸, abril⁴⁹, mayo⁵⁰, junio⁵¹, julio⁵², agosto⁵³, septiembre⁵⁴, octubre⁵⁵, noviembre⁵⁶ y diciembre⁵⁷ de 2009.
- Copia de certificación emitida por el Secretario de Hacienda del Departamento de Sucre, sobre la prestación de los servicios a satisfacción por parte de la empresa SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A. con relación al contrato de prestación de servicios N° 70-079-0-10-08 del 14 de octubre de 2008, durante los meses de enero⁵⁸, febrero⁵⁹, marzo⁶⁰, abril⁶¹, mayo⁶², junio⁶³, julio⁶⁴, agosto⁶⁵ y septiembre⁶⁶ de 2010.
- Copia de certificación emitida por el Secretario de Hacienda del Departamento de Sucre, sobre la prestación de los servicios a satisfacción por parte de la empresa SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A. con relación al contrato de prestación de servicios N° 70-079-0-10-08 del 14 de octubre de 2008, durante los meses de enero⁶⁷, febrero⁶⁸, marzo⁶⁹, abril⁷⁰, mayo⁷¹, junio⁷², julio⁷³, agosto⁷⁴, septiembre⁷⁵ y octubre⁷⁶ de 2011.

⁴³ Folio 66 del expediente.

⁴⁴ Folio 67 del expediente.

⁴⁵ Folio 68 del expediente.

⁴⁶ Folio 69 del expediente.

⁴⁷ Folio 70 del expediente.

⁴⁸ Folio 71 del expediente.

⁴⁹ Folio 315 del expediente.

⁵⁰ Folio 72 del expediente.

⁵¹ Folio 73 del expediente.

⁵² Folio 74 del expediente.

⁵³ Folio 299 del expediente.

⁵⁴ Folio 75 del expediente.

⁵⁵ Folio 76 del expediente.

⁵⁶ Folio 290 del expediente.

⁵⁷ Folio 288 del expediente.

⁵⁸ Folio 77 del expediente.

⁵⁹ Folio 280 del expediente.

⁶⁰ Folio 78 del expediente.

⁶¹ Folio 272 del expediente.

⁶² Folio 79 del expediente.

⁶³ Folio 80 del expediente.

⁶⁴ Folio 81 del expediente.

⁶⁵ Folio 82 del expediente.

⁶⁶ Folio 246 del expediente.

⁶⁷ Folio 86 del expediente.

⁶⁸ Folio 87 del expediente.

⁶⁹ Folio 88 del expediente.

⁷⁰ Folio 89 del expediente.

⁷¹ Folio 90 del expediente.

⁷² Folio 91 del expediente.

⁷³ Folio 92 del expediente.

⁷⁴ Folio 93 del expediente.

⁷⁵ Folio 202 del expediente.

⁷⁶ Folio 94 del expediente.

- Copia de comprobantes de pago expedido por la Gobernación de Sucre, correspondiente a los servicios prestados por SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A. con relación al contrato de prestación de servicios N° 70-079-0-10-08 del 14 de octubre de 2008, durante los meses de noviembre⁷⁷ y diciembre⁷⁸ de 2008.
- Copia de comprobantes de pago expedido por la Gobernación de Sucre, correspondiente a los servicios prestados por SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A. con relación al contrato de prestación de servicios N° 70-079-0-10-08 del 14 de octubre de 2008, durante los meses de enero⁷⁹, febrero⁸⁰, marzo⁸¹, abril⁸², mayo⁸³, junio⁸⁴, julio⁸⁵, agosto⁸⁶, septiembre⁸⁷, octubre⁸⁸, noviembre⁸⁹ y diciembre⁹⁰ de 2009.
- Copia de comprobantes de pago expedido por la Gobernación de Sucre, correspondiente a los servicios prestados por SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A. con relación al contrato de prestación de servicios N° 70-079-0-10-08 del 14 de octubre de 2008, durante los meses de enero⁹¹, febrero⁹², marzo⁹³, abril⁹⁴, mayo⁹⁵, junio⁹⁶, julio⁹⁷, agosto⁹⁸ y septiembre⁹⁹ de 2010.
- Copia de comprobantes de pago expedido por la Gobernación de Sucre, correspondiente a los servicios prestados por SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A. con relación al contrato de prestación de servicios N° 70-079-0-10-08 del 14 de octubre de 2008, durante los meses de febrero¹⁰⁰, marzo¹⁰¹, abril¹⁰², mayo¹⁰³, junio¹⁰⁴ y julio¹⁰⁵ de 2011.

⁷⁷ Folio 165 del expediente.

⁷⁸ Folio 167 del expediente.

⁷⁹ Folio 176 del expediente.

⁸⁰ Folio 175 del expediente.

⁸¹ Folio 174 del expediente.

⁸² Folio 172 del expediente.

⁸³ Folio 173 del expediente.

⁸⁴ Folio 170 del expediente.

⁸⁵ Folio 171 del expediente.

⁸⁶ Folio 168 del expediente.

⁸⁷ Folio 164 del expediente.

⁸⁸ Folio 194 del expediente.

⁸⁹ Folio 193 del expediente.

⁹⁰ Folio 192 del expediente.

⁹¹ Folio 191 del expediente.

⁹² Folio 190 del expediente.

⁹³ Folio 166 del expediente.

⁹⁴ Folio 188 del expediente.

⁹⁵ Folio 187 del expediente.

⁹⁶ Folio 186 del expediente.

⁹⁷ Folio 185 del expediente.

⁹⁸ Folio 169 del expediente.

⁹⁹ Folio 183 del expediente.

¹⁰⁰ Folio 182 del expediente.

¹⁰¹ Folio 181 del expediente.

¹⁰² Folio 180 del expediente.

¹⁰³ Folio 179 del expediente.

¹⁰⁴ Folio 178 del expediente.

¹⁰⁵ Folio 177 del expediente.

- Copia del expediente administrativo de la actuación contractual N° 70-079-0-10-08 del 14 de octubre de 2008¹⁰⁶.
- Certificado de fecha 17 de noviembre de 2015¹⁰⁷ suscrito por la Secretaria de Hacienda Departamental de Sucre, sobre los tramites por concepto de impuestos sobre vehículos y registros efectuados en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2010 y noviembre y diciembre de 2011, procesados por SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A. en atención a la ejecución del contrato 70-079-0-10-08 del 14 de octubre de 2008.
- Certificado de fecha 26 de noviembre de 2015¹⁰⁸, suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Sucre, sobre los trámites por concepto de impuestos sobre vehículos y registros efectuados en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2010 y noviembre y diciembre de 2011, procesados por SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A. en atención a la ejecución del contrato 70-079-0-10-08 del 14 de octubre de 2008.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, anteriormente relacionado, se encuentra claro que se está frente a una actuación contractual regida por la ley 80 de 1993 y por la ley 1150 de 2007, toda vez que el contrato objeto de este litigio se dio entre una entidad pública y una sociedad de carácter privado, suscrito el 14 de octubre de 2008.

Igualmente está acreditado, que el presente contrato es de aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolonga en el tiempo, por lo que resulta procedente su liquidación conforme a lo preceptuado por el artículo 60 de la ley 80 de 1993.

Desde ya se debe dejar claro que, este despacho no comparte la apreciación de la parte demandada con respecto a la aplicación del artículo 217 del decreto 019 de 2012, ya que se considera que tal legislación no es aplicable a este asunto, toda vez que tal norma no existía en vigencia de la relación contractual que se estudia.

Así las cosas se tiene que, entre el DEPARTAMENTO DE SUCRE y la sociedad SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A. se suscribió con fecha 14 de octubre de 2008, el contrato de prestación de servicios N° 70-079-0-10-08, cuyo objeto era el siguiente:

¹⁰⁶ Folio 147 – 852 del expediente.

¹⁰⁷ Folio 874 del expediente.

¹⁰⁸ Folio 877 – 879 del expediente.

“EL CONTRATISTA se obliga para con EL DEPARTAMENTO a prestar bajo la modalidad de Outsourcing el servicio de sistematización de los impuestos sobre Vehículos Automotores y registro del Departamento de Sucre. Su misión principal está orientada a conformar el registro de contribuyentes del impuesto sobre vehículos automotores a partir de la información suministrada por el Departamento consistentes en formularios de declaración de años anteriores, base de datos del Departamento y, de imágenes de las tarjetas de propiedad presentadas por los contribuyentes al momento de solicitar el formulario de autoliquidación. El Contratista proveer el personal que estará soportando el sistema; imprimirá los proyectos de declaración de impuestos sobre Vehículos Automotores sugeridas; suministrará las herramientas y apoyará los operativos de campo que realice la Secretaría de hacienda y que servirán como soporte para las actividades desarrolladas en los procesos de fiscalización y gestión del cobro coactivo; asesorará al usuario y a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda que serán responsables del manejo del impuesto; capturará los datos de los actos que generan el Impuesto a Registro e imprimirá el recibo correspondiente a partir de las especificaciones dadas por el Departamento; En ningún caso se delegará al Contratista la facultad de fiscalización y determinación de los tributos, pues estas funciones son exclusivas del departamento a través de la Secretaría de Hacienda. En tal sentido, El Contratista mediante la prestación de sus servicios le servirá al Departamento como apoyo para que los funcionarios del área de rentas adelanten sus tareas en esa materia de manera ágil y eficiente con base en los sistemas de información que se pongan a disposición del Departamento.”

La cláusula séptima del contrato descrito, señala como fecha de finalización el 31 de diciembre de 2011.

Por su parte, la cláusula octava del referido contrato, relativa al valor del mismo, dispuso lo siguiente:

“CLAUSULA OCTAVA: VALOR: El valor por cada tramite es de CATORCE MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$14.160), lo que significa que el valor total del presente contrato es por la suma de MIL CUARENTA Y UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO MCTE (\$1.041.786.198) incluido IVA, que EL DEPARTAMENTO pagará a EL CONTRATISTA de la siguiente manera: mediante mensualidades vencidas de acuerdo con el número de actos

sistematizados y valores unitarios acordados, previo trámite de solicitud de pago y el derecho a turno asignado para la respectiva cuenta debidamente legalizada.”

La mencionada cláusula fue modificada mediante un OTRO SI¹⁰⁹, realizado al contrato de prestación de servicios N° 70-079-0-10-08 del 14 de octubre de 2008¹¹⁰, en los siguientes términos.

“CLAUSULA OCTAVA: VALOR: El valor por cada trámite (boleta o formulario sistematizado) es de CATORCE MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$14.160) más IVA, es decir que el valor que el valor de cada trámite es de DIECISES MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$16.426) lo que significa que el valor total del presente contrato es por la suma de MIL CUARENTA Y UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO MCTE (\$1.041.786.198) incluido IVA, que EL DEPARTAMENTO pagará a EL CONTRATISTA por mensualidades vencidas de acuerdo con el número de formularios y boletas sistematizados conforme a los valores unitarios acordados, previo trámite de solicitud de pago y el derecho a turno asignado para la respectiva cuenta debidamente legalizada.”

La sociedad SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A., conforme se plantea en la demanda, sostiene que se le adeuda como saldo del referido contrato, correspondiente a los actos sistematizados en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2010 y noviembre y diciembre de 2011, por la suma de \$127.301.500, valor que aspira quede consignado a su favor en el acta de liquidación, o en su defecto el valor que se demuestre dentro del proceso, con el correspondiente pago de intereses de mora en los términos contenidos en el artículo 884 del Código de Comercio, o subsidiariamente conforme a lo estipulado en el artículo 4-8 de la Ley 80 de 1993.

Por su parte, el DEPARTAMENTO DE SUCRE expresa que, el contratista de forma temeraria no presentó las cuentas de cobro correspondientes a las mensualidades que ahora pretende se reconozcan, para así evitar agotar el monto total del contrato, solo cobrando las cuentas que consideraba convenientes. Agregando que, no existió ningún tipo de autorización o acuerdo entre las partes, que convalide de forma consiente, al contratista, para que ejecutara mayores actividades a las previstas en el contrato inicial.

¹⁰⁹ Folio 64 – 65 del expediente.

¹¹⁰ Folio 41 – 48 del expediente.

No obstante, revisado todo el material probatorio que obra en el expediente, se tiene que no obra documento alguno que permita establecer con absoluta certeza los valores totales efectivamente pagados por la entidad demandada y recibidos por SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A. en desarrollo del contrato de prestación de servicios N° 70-079-0-10-08 del 14 de octubre de 2008¹¹¹, para de esta forma proceder a su liquidación judicial.

Si bien la parte demandante, describe a folio 3 del expediente, una serie de pagos realizados por el DEPARTAMENTO DE SUCRE, con ocasión de la ejecución del contrato de prestación de servicios ya enunciado, no se anexó una sola prueba documental que acredite que tales pagos se realizaron al contratista.

La parte demandada, al aportar el expediente administrativo de la actuación contractual de que se ocupa esta demanda, anexó unos comprobantes de pago¹¹², realizados al contratista, una vez estudiados estos, se evidenció que hacen falta los comprobantes de pago de los meses de octubre de 2008, enero, agosto, septiembre y octubre de 2011, mensualidades que según el decir del demandante sí han sido canceladas. La anterior situación pone en evidencia que, no existe probanza alguna que permite determinar con total certeza, la totalidad de los valores y saldos a favor o a cargo de cada una de las partes.

Es cierto que la parte demandante y la misma parte demandada dentro del expediente administrativo, aportaron las certificaciones¹¹³ sobre la cantidad de trámites sistematizados con ocasión del contrato de prestación de servicios N° 70-079-0-10-08 del 14 de octubre de 2008¹¹⁴, pero para la realización de los pagos correspondientes por el DEPARTAMENTO DE SUCRE, se necesitaban otros trámites adicionales establecidos en la cláusula octava del contrato que se desconoce si fueron realizados por el contratista. Tal cláusula estableció que “El Departamento de Sucre pagará al contratista mediante mensualidades vencidas de acuerdo con el número de actos sistematizados y valores unitarios acordados, previo trámite de solicitud de pago y el derecho a turno asignado para la respectiva cuenta debidamente legalizada.”

¹¹¹ Folio 41 – 48 y OTRO folio 64 – 65 del expediente.

¹¹² Folio 165, 167, 176, 175, 174, 172, 173, 170, 171, 168, 164, 194, 193, 192, 191, 190, 166, 188, 187, 186, 185, 169, 183, 182, 181, 180, 179, 178, 177 del expediente.

¹¹³ Folio 66, 68, 69, 70, 71, 315, 72, 73, 74, 299, 75, 76, 290, 288, 77, 280, 78, 272, 79, 80, 81, 82, 246, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 202, 94 del expediente.

¹¹⁴ Folio 41 – 48 y OTRO SI Folio 64 – 65 del expediente.

Establece el artículo 167 del C.G. del P. que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En ese sentido correspondía a SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A. probar los valores efectivamente pagados por parte del DEPARTAMENTO DE SUCRE, por la ejecución del contrato de prestación de servicios N° 70-079-0-10-08 del 14 de octubre de 2008¹¹⁵, para ello pudo aportar copia de los cheques girados a su favor, certificaciones bancarias o las transacciones de dinero realizadas por la entidad demandada, cosa que no realizó, limitando su ejercicio probatorio a una simple enunciación de sumas presuntamente canceladas.

Como bien se afirmó anteriormente, la liquidación judicial, no es más que un corte de cuentas definitivo, que determina las obligaciones, prestaciones y derechos existentes a favor o en contra de las partes contratantes, realizado por un juez, cuando no fue posible liquidar el contrato de forma bilateral o unilateral por la entidad pública involucrada.

De esta manera, para que el funcionario judicial, pueda proceder a realizar la liquidación de un contrato, debe contar con un mínimo de datos o información, que como es lógico deben brindar y probar la parte que solicita tal decisión.

Es decir el Juez, debe precisar el objeto contractual, el valor del contrato, las obligaciones del mismo, las actividades ejecutadas y los valores efectivamente pagados por la administración por la ejecución contractual, para así disponer si hay saldo a favor del contratista u obras dejadas de realizar.

Colofón de lo anterior, resulta imposible determinar a ciencia cierta cuál es el saldo efectivamente adeudado por la entidad demandada a SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A. con ocasión de la ejecución del contrato de prestación de servicios N° 70-079-0-10-08 del 14 de octubre de 2008¹¹⁶, lo cual impide llevar a cabo en una forma confiable y acertada la liquidación judicial del referido contrato, por lo que se impone negar las pretensiones de la demanda.

¹¹⁵ Folio 41 – 48 y OTRO SI Folio 64 – 65 del expediente.

¹¹⁶ Folio 41 – 48 y OTRO SI Folio 64 – 65 del expediente.

CONCLUSION:

En este orden de ideas, la respuesta al interrogante es negativo, dado que, como quedó establecido la sociedad demandante no logra probar la totalidad de las sumas de dinero pagadas por la administración del DEPARTAMENTO DE SUCRE, con ocasión de la ejecución del contrato de prestación de servicios N° 70-079-0-10-08 del 14 de octubre de 2008¹¹⁷, información necesaria para proceder a realizar su liquidación judicial.

3. CONDENA EN COSTAS:

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, se condena en costas a la parte demandante, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP., y los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso, en un porcentaje del 5%.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por Secretaría tásense, en un porcentaje del 5%.

TERCERO: En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso. Efectúense las comunicaciones del

¹¹⁷ Folio 147 – 852 del expediente.

caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ**